



**AMPARO EN REVISIÓN 1084/2016
QUEJOSOS Y RECURRENTES: *****
Y OTRO**

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIA: LUZ HELENA OROZCO Y VILLA**

S U M A R I O

En el marco de una controversia del orden familiar de alimentos, visitas y guarda y custodia de un niño, el juez familiar determinó que la progenitora no podría cambiar de residencia a otra entidad federativa hasta en tanto se decidiera lo que a derecho correspondiera. La madre promovió juicio de amparo indirecto en contra del proveído emitido por el juzgador, mismo que fue negado. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado que conoció del recurso se declaró incompetente para conocer y ordenó remitir los autos a esta Suprema Corte de Justicia para resolver el problema de constitucionalidad consistente en determinar los alcances de la libertad de tránsito en relación con el derecho del menor a recibir alimentos y derecho de visitas y convivencias.

C U E S T I O N A R I O

¿Cuál es el contenido y alcances de la libertad de circulación y residencia de un progenitor que detenta la guarda y custodia de su menor hijo en relación con el derecho de este último a convivir con su progenitor no custodio? ¿Fue correcto el ejercicio ponderativo realizado por el Juez de Distrito a fin de determinar la proporcionalidad de la medida judicial? ¿El alegato sobre la falta de pago de pensión alimenticia debería variar el resultado de dicha ponderación?

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al quince de noviembre de dos mil diecisiete, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la que se resuelve el recurso de revisión 1084/2016 interpuesto por *****, por propio derecho y en representación de su menor hijo, contra la sentencia de uno de marzo de dos mil dieciséis, dictada por el Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México en el juicio de amparo indirecto *****.

I. ANTECEDENTES

1. **Juicio de origen.** Mediante escrito presentado el veintinueve de septiembre de dos mil once, ***** demandó de ***** una pensión alimenticia para el menor hijo de ambos, así como el decreto de la guarda y custodia a su favor, con un régimen de visitas para el demandado, entre otras prestaciones. Por razones de turno, el asunto fue conocido por la Juez Décimo Novena de lo Familiar en el juicio controversia del orden familiar *****.
2. **Sentencia definitiva mediante la cual se fijó el régimen de convivencias entre el menor y el progenitor.** Una vez seguido el procedimiento en sus diversas etapas, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en los autos del juicio de amparo directo *****, el trece de enero de dos mil quince se dictó sentencia en los autos del toca ***** del índice de la Primera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia. Sin embargo, por lo que hace al régimen de visitas y convivencias quedó intocada la sentencia dictada por la Juez Décimo Novena de lo Familiar el cinco de marzo de dos mil trece.
3. En esta última resolución, la juez familiar resolvió, en aras del interés superior del menor ***** y con el propósito de reforzar los lazos afectivos de este último con su progenitor, fijar un régimen de convivencias consistente en un fin de semana de cada quince días, así como todos los miércoles, debiendo el demandado recoger a su hijo a la salida de su escuela y reincorporarlo a su domicilio el mismo día a las diecinueve horas. Por lo que hace a los días festivos y períodos vacacionales, la juzgadora estableció que el menor los pasaría en cincuenta por ciento con cada uno de sus progenitores, debiendo las partes ponerse de acuerdo quién empezaría y cómo se distribuirían los días¹.

¹ Según se advierte del cuaderno de amparo indirecto *****, tomo I, fojas 274-287.

4. **Audiencia de catorce de enero de dos mil dieciséis y proveído que constituye el acto reclamado.** Una vez resuelto el juicio, el demandado compareció ante la Juez Décimo Novena de lo Familiar para externar su preocupación ante un supuesto problema de violencia física y maltrato de la madre hacia su hijo. En esta audiencia, la Juez escuchó al menor y acordó lo siguiente:

“Tomando en consideración la plática sostenida con el hijo de las partes la cual se tiene por íntegramente reproducida y en interés superior del hijo de las partes la suscrita considera pertinente, que mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL se cite a la señora *********, para efecto de que se constituya en las instalaciones de este juzgado el día de hoy CATORCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, A LAS QUINCE HORAS, para efecto de que se sostenga una plática con las partes y resolver lo que en derecho corresponda con respecto a lo manifestado en la presente comparecencia y para atender el interés superior del hijo de las partes, apercibida que en caso de no hacerlo se le aplicará una multa por el equivalente a ********* por desacato a una orden judicial de conformidad a lo previsto por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles, sin perjuicio de lo anterior, se determina que para el caso de que no comparezca la actora principal como se le ordenó en líneas precedentes, el demandado deberá reincorporar a su hijo con la señora ********* que es quien detenta la guarda y custodia definitiva, de igual forma **se requiere a la señora ********* para el efecto de que no se cambie de domicilio, esto no podrá irse a vivir al Estado de Puebla ni a ningún otra entidad federativa de la República Mexicana, hasta en tanto se resuelva lo que a derecho corresponda,** apercibida que de no hacerlo y su actitud es desobediencia, se darán los cuidados del hijo a su progenitor y se ordenará la búsqueda, localización y presentación del niño en este juzgado por medio de las autoridades auxiliares de la impartición de justicia y medios idóneos, y se le dará vista a la C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN para que manifieste lo que a su derecho corresponda y se resolverá lo que a derecho corresponda, lo anterior es así tomando en consideración las manifestaciones del hijo de las partes, en el sentido de que se va a ir a vivir a Puebla y que el mismo no quiere ir, debido a que desea estar con sus dos progenitores en esta

ciudad y se afectaría el régimen de visitas y convivencia entre el hijo de las partes y su progenitor, lo que no ha sido previsto...”

5. **Juicio de amparo indirecto.** En contra del proveído transcrito líneas arriba, *********, por propio derecho y en representación de su menor hijo, promovió juicio de amparo indirecto mediante escrito presentado el veinte de enero de dos mil dieciséis en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México.
6. En su demanda, la quejosa señaló como autoridades responsables a la Juez Décimo Noveno de lo Familiar y a los actuarios adscritos a dicho juzgado, y como preceptos violados, los artículos 4, párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo; 13, 14, 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Convención de los Derechos de los Niños². Esencialmente, la quejosa impugnó la restricción impuesta por la juez de cambiar de residencia, así como la notificación practicada el mismo catorce de enero de dos mil dieciséis por parte del actuario responsable.
7. Por razón de turno, le correspondió conocer del asunto al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, cuyo titular ordenó su registro con el número *********³. Seguidos los trámites procesales, el Juez de Distrito dictó sentencia el uno de marzo de dos mil dieciséis, mediante la cual determinó **negar** el amparo solicitado.
8. **Recurso de revisión.** Inconforme con la resolución anterior, la quejosa interpuso un recurso de revisión que fue remitido al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. El Presidente de ese órgano judicial dictó un acuerdo el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, a través del cual tuvo por admitido a trámite el recurso y ordenó su registro con el número de expediente *********⁴.

² Cuaderno de amparo indirecto *********, principal, foja 2.

³ *Ibidem*, foja 92.

⁴ Cuaderno de amparo en revisión *********, foja 69 (vuelta).

9. En sesión de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, el Tribunal Colegiado resolvió declararse legalmente incompetente para conocer del asunto y lo remitió a la Primera Sala de la Suprema Corte, a fin de que ésta determine el contenido y alcances del derecho humano a la libertad de tránsito en relación con el derecho del menor a recibir alimentos y derecho de visitas y convivencias.
10. **Trámite en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante acuerdo dictado el siete de noviembre de dos mil dieciséis, el Presidente de este alto tribunal asumió la competencia originaria para conocer del recurso de revisión hecho valer por la parte quejosa, al considerar que el Juez de Distrito realizó la interpretación directa del artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, ordenó su turno al Ministro José Ramón Cossío Díaz y, por ende, su radicación en la Primera Sala, en virtud de que la materia del asunto corresponde a su especialidad.
11. El nueve de enero de dos mil diecisiete, la Presidenta de esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y ordenó la remisión de los autos a la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz⁵.

II. COMPETENCIA

12. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 83, 86 y 91 de la Ley de Amparo y 10, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como de los puntos Primero y Segundo, fracción III aplicado en sentido contrario, del Acuerdo General Plenario 5/2013, de este alto tribunal y

⁵ Cuaderno en el que se actúa, foja 65.

publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo del año referido; toda vez que el recurso de revisión se interpuso en contra de la sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo en el que subsiste un problema de constitucionalidad que involucra la interpretación del alcance de un derecho humano.

13. Por ello, se surte el supuesto de competencia originaria que dio lugar a que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca del asunto, sin que se requiera de la intervención del Tribunal Pleno en virtud de corresponder a disposiciones que son materia de la especialidad de esta Primera Sala.

III. OPORTUNIDAD

14. En razón de que el Presidente del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito realizó el cómputo sobre la oportunidad del recurso y concluyó que fue interpuesto en tiempo, mediante acuerdo dictado el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, resulta innecesario pronunciarse sobre la oportunidad al efecto.

IV. ESTUDIO DE FONDO

A. Cuestiones necesarias para resolver el asunto

15. A fin de dar respuesta a la materia del presente recurso de revisión, es necesario hacer referencia a los conceptos de violación, las consideraciones que sustentaron la sentencia recurrida y los agravios planteados.
16. **Conceptos de violación.** En la demanda de amparo, la quejosa manifestó, en síntesis, lo siguiente:
 - **Violación de los derechos del menor por la plática sostenida con el niño y la pretensión de practicarle ulteriores estudios**

psicológicos e interrogatorios. De acuerdo con la quejosa, la juez familiar violó los artículos 4, 13, 14, 16 y 23 constitucionales, así como la Convención de los Derechos de los Niños, ya que la plática sostenida con el niño no fue preparada para su edad y la profesionista en psicología que actuó como asistente no estaba adscrita al Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, según lo establecido en los artículos 416 ter, 417 y 417 bis del Código Civil para el Distrito Federal. Asimismo, adujo que se pretende molestar a su menor hijo, pues se buscará practicarle estudios psicológicos y someterlo a interrogatorios que únicamente pondrán en peligro su salud mental y psicoemocional.

- **Exceso de la medida cautelar consistente en prohibir el cambio de residencia.** La quejosa señaló que resultó excesivo e ilegal que la juez familiar le prohibiera abandonar la Ciudad de México, toda vez que la sentencia definitiva no ordena ni señala el domicilio donde debe ejercerse la guarda y custodia del menor, ni tampoco existe auto o decreto, ni mucho menos sentencia interlocutoria que lo haya modificado. Desde su perspectiva, tal medida constituye un “arraigo” injustificado, ya que del contenido de las manifestaciones realizadas por el menor se aprecia que éste desea vivir con su madre. Sostuvo también que las acusaciones realizadas por el tercero interesado en relación con la alegada violencia que ejerce sobre el niño son falsas, pues las nalgadas referidas por el progenitor constituyen medidas disciplinarias que nunca han representado castigos ni han infligido dolor en el menor.
- Asimismo, argumentó que desde el día siete de enero de dos mil dieciséis hizo del conocimiento del juez su cambio de domicilio, así como el nombre del colegio y su ubicación, solicitando se diera vista al tercero interesado, de conformidad con el artículo 941 bis, párrafo

quinto, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Además, ahondó en que su cambio de domicilio responde a causas de fuerza mayor, debido a razones laborales de su actual marido, que es quien efectivamente se encarga de la manutención de la familia y del menor, ya que el demandado no realiza el pago de alimentos.

- **Impugnación de la notificación personal del proveído de catorce de enero de dos mil dieciséis.** La quejosa adujo que la notificación personal que se le practicó en la fecha antes referida fue ilegal, ya que se ordenó que se presentara ante la autoridad responsable a las quince horas, cuando fue notificada a las catorce horas con cincuenta minutos en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, siendo que por la hora y el lugar en donde vive, era material y humanamente imposible que pudiera presentarse a la hora ordenada⁶.
- **Impugnación del apercibimiento.** La quejosa denunció como una medida exagerada e ilegal el apercibimiento decretado por la juez familiar en caso de no acatar su mandato. Al respecto, refirió que la prohibición de cambiar de residencia ha generado la separación de su familia, en tanto su marido labora en la ciudad de Puebla y ella se ha visto forzado a permanecer con sus hijos en la Ciudad de México, con las consecuentes cargas económicas que ello conlleva.

17. **Sentencia de amparo.** El Juez de Distrito calificó como infundados e inoperantes los conceptos de violación esgrimidos, por lo que resolvió negar el amparo. Para ello, ofreció esencialmente las siguientes consideraciones:

- 17.1. Como cuestión previa, el juez federal sostuvo que la medida cautelar que la quejosa refirió como “arraigo” no encuadra dentro de los presupuestos de esa figura civil, en la que se constriñe a una persona a que no pueda abandonar el lugar en donde ejerce jurisdicción la

⁶ Cuaderno de amparo en revisión *****, fojas 10-22.

autoridad responsable por encontrarse sujeta a un proceso de índole civil, quien puede designar a un representante legítimo para responder por ella en el juicio. Según el Juez de Distrito, la orden de prohibición de cambio de residencia contenida en el auto de catorce de enero de dos mil dieciséis no se limita a que la quejosa no se ausente del lugar, sino que la invita a permanecer en su actual residencia por ser en ésta en donde ejerce la guardia y custodia del menor, derecho que al derivar de la patria potestad, es intransferible a terceros.

En este sentido, el Juez de Distrito explicó que la prohibición impuesta a la quejosa afecta su libre desplazamiento para variar su residencia de la Ciudad de México a otro lugar distinto, máxime que de no cumplir con el mandato judicial, se le apercibió con entregar al menor a su progenitor y a proceder a la búsqueda, localización y presentación del niño ante el juez familiar. En ese punto, destacó que esa determinación fue a consecuencia de las manifestaciones vertidas por el tercero interesado en el sentido de que la quejosa cambiaría de residencia a la ciudad de Puebla, sin previamente haberlo consensado con dicho tercero, o en su caso, someterlo a decisión judicial.

Con base en ello, el Juez de Distrito refirió que, a fin de determinar si la resolución impugnada es constitucional, habría que abordarse el estudio a la luz del derecho fundamental a la libertad de tránsito, de cara al principio del interés superior del menor en tanto la restricción reclamada fue motivada por el inminente cambio de domicilio de la quejosa y su menor hijo, en detrimento del régimen de visitas ya establecido. Para ello, el juez federal realizó un juicio de proporcionalidad, en el que después de delimitar el contenido de los derechos involucrados, los hechos del caso y los alcances de la libertad de tránsito, concluyó que la medida judicial era idónea para el

menor a fin de proteger su derecho a la preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones afectivas, frente a la posibilidad de que la quejosa cambiara de residencia unilateralmente, sin someterlo siquiera a un consenso con el padre no custodio.

En esa tesitura, tomando en consideración las manifestaciones del menor realizadas durante la diligencia impugnada —donde el niño expresó que su progenitora le informó que ese fin de semana se mudarían a la ciudad de Puebla—, el Juez de Distrito determinó que debía prevalecer el interés superior del menor frente al derecho fundamental de tránsito de la quejosa, pues su clara intención de cambiar de residencia, y con ello, alterar de forma unilateral el régimen de visitas entre el menor y su progenitor, representa una restricción implícita de ese derecho.

El juzgador abundó en que cualquier cambio de domicilio afecta aspectos fundamentales de la vida del menor, pues implica variaciones de escuela, de entorno social, de relaciones e incluso costumbres, las que se encuentran dentro de la esfera de la patria potestad y, por tanto, deben ser consensuadas. Añadió que no negaba el derecho a la libre circulación y establecimiento de la quejosa, pero sostuvo que el traslado del menor bajo custodia no puede admitir decisiones unilaterales o automáticas y en caso de discrepancia debe acudirse al juez, ya que puede ser necesario establecer un nuevo sistema de visitas.

Por tanto, el Juez de Distrito concluyó que **la prohibición cuestionada resulta apropiada, razonable y válida en términos constitucionales, en aplicación al principio del interés superior del menor y de la protección del derecho a la preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones afectivas, aspectos que inciden directamente en la estabilidad emocional del**

niño. Asimismo, aclaró que esa conclusión no significa que la quejosa no pueda mudarse de residencia sin el consentimiento del padre, sino que únicamente tiende a conservar el régimen establecido en beneficio del menor mientras se resuelve el conflicto de intereses suscitado entre las partes. Además, refirió que no pasaba inadvertido lo afirmado por la quejosa en el sentido de que el siete de enero de dos mil dieciséis había presentado un escrito mediante el cual hacía del conocimiento del juez familiar su cambio de residencia; no obstante, el juez federal sostuvo que esa circunstancia lejos de beneficiarle, no hacía más que corroborar que esa decisión la había tomado la quejosa de forma unilateral.

17.2. En relación con el concepto de violación relativo a que la plática con el menor no se llevó de conformidad con lo establecido en el Código Civil para el Distrito Federal, el Juez de Distrito sostuvo que era infundado, en tanto la juez responsable tomó las medidas de acuerdo a la ley y el protocolo de actuación respectivo, y llamó a la Dirección del Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a efecto de que designara una psicóloga especializada, la cual acudió a las instalaciones del juzgado.

17.3. En cuanto a la aseveración de la quejosa consistente en que se pretende someter al menor a estudios psicológicos que sólo afectarán su estabilidad emocional, el Juez de Distrito lo calificó como inoperante, al estimar que de la resolución combatida no se observa que se haya ordenado la práctica de estudios psicológicos, además de que la quejosa no explica la relación causa-efecto entre la prohibición de cambiar de residencia y los estudios psicológicos que presumiblemente se practicarían.

17.4. El Juez de Distrito refirió que tampoco pasaba por alto las manifestaciones de la quejosa en el sentido de que el tercero interesado no proporciona alimentos al menor. Sin embargo, estableció que de autos se desprende que es una cuestión que está siendo debatida en el juicio de origen y que, además, dicha situación en sí misma es insuficiente para negarle el ejercicio de los derechos de visita y convivencia como padre, en tanto también constituye un derecho del menor convivir con su progenitor.

17.5. Finalmente, por lo que hace a la ilegalidad de la notificación practicada, el juez federal calificó el concepto de violación como **fundado pero inoperante**, pues si bien es cierto que le fue materialmente imposible a la quejosa acudir a la audiencia a las quince horas por haber sido notificada a las catorce horas con cincuenta minutos, tal circunstancia no le causó agravio alguno en tanto la juez familiar no hizo efectivo el apercibimiento decretado en la comparecencia referida, máxime que de la audiencia programada para el día siguiente, quince de enero de dos mil dieciséis a las diez horas, la quejosa tuvo oportunidad de manifestar lo que a su derecho convino respecto de lo sucedido el día anterior⁷.

18. **Agravios.** La quejosa en el recurso de revisión argumenta, en síntesis, lo siguiente:

- La recurrente aduce que la sentencia viola por indebida aplicación los artículos 234, 238, 240, 241 y 242 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, relacionados con los artículos 119 de la Ley de Amparo y 1, 4, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal. Lo anterior —señala— ya que la resolución niega el amparo con base en un criterio doctrinario de ponderación que no puede ser el eje rector de la decisión, ya que el juez debió tomar en cuenta otros elementos

⁷ *Ibidem*, fojas 96-113.

relevantes, como es que a la fecha ella se encuentra casada y tiene dos hijos más; por lo que debieron considerarse también las posibles afectaciones a los derechos de estos últimos y de su actual marido. En esa lógica, agregó que resulta infundado que se tomen en cuenta reglas y principios doctrinarios que, aun cuando forman parte de los principios generales del derecho, no resultan operables para resolver el fondo del juicio de garantías.

- Adujo que le causa agravio la restricción a su libertad de tránsito, la que fue justificada bajo una versión deformada del interés superior del menor, en tanto de los testimonios se puede apreciar que existen relatos contradictorios y que el niño ha sido manipulado por su padre para manifestar hechos que nunca ocurrieron. Asimismo, sostuvo que la juez no tomó en cuenta que en la misma plática el menor refirió que era su voluntad seguir viviendo con su madre y que incluso se asentó que el comportamiento del niño fue de poca cooperación, lo que indica que fue presionado.
- La recurrente argumentó que, en aras de proteger la convivencia con el padre, la juez familiar dejó de observar tratados internacionales y leyes nacionales, pues minimizó el hecho de la falta de pago de la pensión alimenticia a la que se encuentra obligado el progenitor al grado de afirmar que su derecho de convivencia se encuentra por encima del derecho a alimentos del menor. Al respecto, la recurrente afirmó que al permitir que hayan transcurrido más de dieciocho meses sin que el padre cumpla con su obligación alimentaria, el niño ahora depende económicamente de otra persona y su subsistencia se encuentra en peligro.

- Desde la perspectiva de la quejosa, el derecho de convivencia no se encuentra afectado, ya que ella misma dio aviso tanto a la juez familiar como al tercero interesado del cambio de residencia, pero al no poder llegar a un arreglo, se ha visto forzada a separarse de su actual esposo e hijo poniendo en riesgo su vida marital. Tales circunstancias —aduce— no fueron tomadas en cuenta por el Juez de Distrito en la resolución recurrida, la que la recurrente denuncia como desproporcional e inequitativa, además de carente de equidad de género.

B. Análisis

19. Esta Primera Sala estima que la cuestión central que debe resolverse en el presente asunto consiste en definir el contenido y alcances del derecho humano a la libertad de tránsito en relación con el derecho del menor a convivir con su progenitor no custodio. A partir de ello y a luz de los agravios esgrimidos por la quejosa, se determinará si la medida judicial impugnada es o no proporcional. Con el propósito de ordenar el estudio, se proponen las siguientes preguntas:

- ¿Cuál es el contenido y alcances de la libertad de circulación y residencia de un progenitor que detenta la guarda y custodia de su menor hijo en relación con el derecho de este último a convivir con su progenitor no custodio?
- ¿Fue correcto el ejercicio ponderativo realizado por el Juez de Distrito a fin de determinar la proporcionalidad de la medida judicial?
- ¿El alegato sobre la falta de pago de pensión alimenticia debería variar el resultado de dicha ponderación?

20. Será la respuesta a estas interrogantes la que permitirá determinar si la resolución recurrida debe ser confirmada, modificada o revocada.

¿Cuál es el contenido y alcances de la libertad de circulación y residencia de un progenitor que detenta la guarda y custodia de su

menor hijo en relación con el derecho de este último a convivir con su progenitor no custodio?

21. La llamada libertad de tránsito está comprendida en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

22. De la literalidad del precepto constitucional se desprende que la libertad de circulación y residencia se traduce en el derecho que tiene toda persona para entrar o salir del país, viajar por su territorio y cambiar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, permiso o autorización alguna. Asimismo, esta libertad puede estar subordinada a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal y civil, entre otras limitaciones administrativas.
23. Ahora bien, este derecho humano de transitar libremente y variar de residencia sin necesidad de pasaportes o requisitos semejantes encuentra su fuente convencional en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸, ratificado por nuestro país el veinte de mayo

⁸ **Artículo 12 (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)**

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la

de mil novecientos ochenta y uno, así como en el artículo 22 de la Convención Americana de los Derechos Humanos⁹. En ambos preceptos se prevé que el derecho humano referido no puede ser objeto de restricciones, salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertad de terceros. En este sentido, la libertad de tránsito debe entenderse de forma tal que sea compatible con los demás derechos, valores y principios que integran el parámetro de constitucionalidad previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal.

24. En el caso que nos ocupa, la restricción a la libertad de circulación y de residencia ordenada en el acto reclamado fue justificada aludiendo al principio del interés superior del menor establecido en el artículo 4° de la Constitución Federal y, específicamente, al derecho del menor a convivir con sus padres.
25. Respecto del interés superior del menor, esta Primera Sala ha emitido una importante jurisprudencia destinada a clarificar su complejo significado. En

salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.

4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

⁹ **Artículo 22 (Convención Americana de los Derechos Humanos).** Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

el amparo directo en revisión 69/2012¹⁰, sostuvo que el interés superior del menor cumple dos funciones normativas. En la primera, funge como un principio jurídico garantista y, en la segunda, sirve como una pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre derechos. Ello fue plasmado en la tesis 1a. CXXI/2012 (10a), de rubro “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS”.¹¹

26. Por su parte, en la jurisprudencia 1a./J. 25/2012, de rubro “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO”¹², la Primera Sala hizo referencia al entendimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el interés superior del menor, refiriendo que “...implica que el desarrollo de éste [el menor] y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y **la aplicación de éstas** en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.
27. En la tesis jurisprudencial 1a./J. 44/2014 de rubro “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS”¹³, la Primera Sala estimó que es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio **la situación familiar de un menor**, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo

¹⁰ Resuelto por la Primera Sala el dieciocho de abril de dos mil doce por unanimidad de votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

¹¹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, tomo 1, junio de 2012, página 261.

¹² Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, tomo 1, diciembre de 2012, tomo 1, página 334.

¹³ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, tomo I, junio de 2014, página 270.

anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el *statu quo* material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro.

28. En ese sentido, la función judicial, basada en la contienda contradictoria por naturaleza, cambia cuando los derechos en conflicto directa o indirectamente involucren a un menor. En este tipo de casos, el juez se aparta de su naturaleza de observador de la contienda procesal para convertirse en tutelar de un principio superior en favor del menor al grado en que puede y debe recabar y desahogar pruebas o practicar las diligencias que considere oportunas para conocer la verdad respecto de los derechos controvertidos, velando por el interés de los menores¹⁴. Inclusive, los clásicos planteamientos procesales y la inmutabilidad y rigidez ordinariamente atribuidas a la cosa juzgada, ceden en casos concretos frente al interés superior del menor¹⁵. Ello es un mandato judicial que proviene desde la propia Carta Magna y los tratados internacionales por lo que tiene una importancia mayúscula.
29. De conformidad con lo desarrollado, el interés superior del menor es un verdadero elemento interpretativo fundamental en el ámbito jurisdiccional¹⁶ y ello:

[...] conlleva ineludiblemente a que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales

¹⁴ Ello se afirmó en la jurisprudencia 1a./J. 30/2013, de rubro “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOJAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS”. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, tomo 1, marzo de 2013, página 401.

¹⁵ Ello se consagra con claridad en la jurisprudencia 1a./J. 28/2013 (10a.), de rubro “RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, tomo 1, mayo de 2013, página 441.

¹⁶ Véase la tesis 1a. LXXXIII/2015, de rubro “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, tomo II, febrero de 2015, página 1397.

como la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades.

30. Es precisamente a la luz de este principio que debe leerse el derecho humano del menor a convivir con sus padres, elemento específico que la autoridad responsable utilizó para fundamentar su decisión. Este derecho humano se encuentra expresamente contemplado en el artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en los siguientes términos:

“[[I]]os Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”.

31. El derecho de convivencia referido en el tratado internacional ha sido también materia de análisis por este órgano jurisdiccional. Esta Primera Sala ha sostenido, por ejemplo, que el menor “tiene derecho a que se propicien las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, para lo cual en la mayoría de los casos resulta necesaria e indispensable la convivencia con ambos progenitores”¹⁷, la que debe llevarse a cabo “con cierta regularidad, por ejemplo, en ciertos días de la semana, o del mes, o en ciertos períodos vacacionales, en que el niño sepa que podrá convivir con su progenitor”¹⁸. Por otro lado, también se ha explicado que aunque la convivencia puede darse a través de distintos medios de comunicación cuando la distancia no permite el contacto directo, “es importante tener en cuenta que el niño también necesita el contacto

¹⁷ Contradicción de tesis 123/2009, resuelta el nueve de septiembre de dos mil nueve por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Sergio A. Valls Hernández. Estuvo ausente el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

¹⁸ Amparo directo en revisión 2931/2012, resuelto el veintiuno de noviembre de dos mil doce por mayoría de tres votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra de los emitidos por los Ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

físico con su progenitor para sentirse querido y aceptado, y con esto contribuir a su sano desarrollo”¹⁹.

32. Particularmente relevante a fin de entender la naturaleza de este derecho humano fue el **amparo directo en revisión 3094/2012**²⁰, donde se ahondó en su caracterización doctrinal como un derecho-deber. En este sentido, se sostuvo que los padres que no ejercen o comparten la guarda tienen derecho de visitas y convivencias con sus hijos menores con fundamento en la patria potestad que ejercen sobre éstos. No obstante, el derecho de visitas y convivencias es *primordialmente* un derecho de los menores, que impone un deber correlativo a cargo precisamente del padre no custodio. Desde esta perspectiva, los padres que no tienen ni comparten la guarda y custodia tienen un *derecho* de visitar y convivir con sus hijos pero tienen sobre todo el *deber* de hacerlo, porque se los exige el derecho humano de los menores. De esta forma se explica por qué la doctrina especializada caracteriza a las visitas y convivencias con los menores como un “derecho-deber”.
33. Asimismo, en ese precedente se afirmó que la preponderancia del derecho de los menores sobre el derecho de los padres queda de manifiesto cuando se observa que incluso cuando los padres no tienen ese derecho por haber perdido la patria potestad, ello no implica *necesariamente* que el hijo tenga que dejar de convivir con el padre. En esa tesitura, esta Primera Sala señaló en la **contradicción de tesis 123/2009** que no se puede afirmar que “con la patria potestad indefectiblemente se pierda el derecho de convivencia”, ya que el menor sigue siendo titular del derecho humano de visitas y

¹⁹ *Idem*. Este asunto dio origen a la tesis 1a. LXVIII/2013 de rubro “DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A CONVIVIR CON SUS PADRES. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO EFECTIVO CUANDO RESIDAN EN LUGARES DISTANTES”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, página 882.

²⁰ Resuelto el seis de marzo de dos mil trece por mayoría de tres votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. En contra de los emitidos por los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Rebolledo, quienes se reservaron el derecho de formular voto de minoría.

convivencias, con independencia de que los padres ya no tengan ese derecho²¹.

34. Ahora bien, por estar en juego varios derechos al tratarse de la convivencia entre un menor y sus progenitores, este órgano jurisdiccional ha reconocido que el derecho de los hijos menores de edad para convivir con el padre del cual viven separados, puede entrar en conflicto con el derecho del progenitor custodio, cuando por algún motivo éste deba cambiar de residencia a un lugar distante de donde radica el otro. Esta circunstancia puede dificultar o hasta impedir las convivencias con la regularidad y las condiciones necesarias para el ejercicio efectivo del derecho, según la distancia y la dificultad de las comunicaciones, el acceso de las partes a éstos, así como el costo físico y económico que puedan representar los traslados, entre otros.
35. Al respecto, en el **amparo directo en revisión 2931/2012**, esta Primera Sala sostuvo que la primera solución que debe buscarse es *la conciliación de intereses*, para lo cual el juez debe tomar las medidas adecuadas para lograr el ejercicio de ambos derechos, donde podría combinarse la convivencia física con la comunicación a distancia por algún medio accesible a las partes, como son el teléfono, el correo electrónico o algún otro. Pero cuando tal conciliación no sea posible, sea porque los medios para lograr la convivencia son de difícil acceso, ante el costo físico o económico que las partes no estuvieran en condiciones de asumir, porque dichos medios no garantizaran un efectivo ejercicio del derecho, o bien, porque se advierta que el derecho de convivencia del menor corre peligro

²¹ Resuelta el nueve de septiembre de dos mil nueve por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Sergio A. Valls Hernández. Estuvo ausente el Ministro José Ramón Cossío Díaz. Este criterio dio lugar a la tesis jurisprudencial 1a./J. 97/2009 de rubro "PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO CONLLEVA INDEFECTIBLEMENTE IMPEDIR QUE EL MENOR EJERZA EL DERECHO DE CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, enero de 2010, página 176.

de no ejercerse (como cuando el progenitor custodio ha mostrado renuencia a permitir las convivencias con el otro progenitor sin causa justificada), en dicho precedente se afirmó que como **regla general**, la decisión debe inclinarse en favor del derecho del niño, porque la libertad personal del progenitor que tiene la guarda y custodia para residir en cierto lugar no debe llegar al grado de suprimir los derechos de su hijo, ya que éstos merecen especial protección frente a los adultos de su entorno familiar. Ese criterio se recogió en la tesis 1a. LXIX/2013, de rubro “DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A CONVIVIR CON SUS PADRES. MODOS DE RESOLVER SU CONFLICTO CON EL DERECHO DEL PROGENITOR CUSTODIO A DECIDIR SU LUGAR DE RESIDENCIA.”²²

36. Siguiendo esa línea jurisprudencial, en el **amparo directo en revisión 3094/2012** se estableció como **regla general** que los padres custodios no pueden cambiar el domicilio del menor sin la autorización del juez en el supuesto de que exista una determinación judicial donde se haya establecido el domicilio donde se ejercerá la guarda y custodia o cuando haya un acuerdo expreso al respecto entre los padres. En estos casos —se sostuvo— no podrá cambiarse bajo ninguna circunstancia el domicilio del menor *motu proprio*.
37. *A contrario sensu*, en el precedente se afirmó que el padre que ejerce la guarda y custodia del menor puede cambiar libremente su domicilio y el del menor cuando no exista una decisión judicial o un convenio donde se establezca el domicilio del menor. No obstante, esta posibilidad tiene como limitante que el cambio de domicilio no haga nugatorio o dificulte de manera excesiva el ejercicio del derecho del menor a las visitas y convivencias. Esta situación ocurriría, por ejemplo, si el padre custodio decide cambiar el domicilio del menor a un lugar muy lejano del domicilio del padre no custodio, de tal manera que por razones económicas o de distancia sea

²² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, página 883.

prácticamente imposible mantener un contacto frecuente entre padre e hijo. Este criterio se recogió en la tesis 1a. CCCLXVI/2014, de rubro “CAMBIO DE DOMICILIO DEL PROGENITOR QUE TIENE LA GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD. EL DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS CONSTITUYE UN LÍMITE A ÉSTE.”²³

38. Esa determinación se justificó no sólo en que el domicilio es un aspecto que incide directamente en el derecho a las visitas y convivencias, sino también porque cuando los padres no custodios conservan la patria potestad tienen derecho a participar en las decisiones que afecten al menor. De tal manera que el padre que tiene la guarda y custodia no puede decidir por sí solo dónde va a vivir el hijo en común, sino que tiene que tomar esa decisión de forma *consensuada* con el padre no custodio o en su defecto con autorización judicial²⁴.
39. De lo expuesto se advierte que **esta Primera Sala ha reconocido la posibilidad de que ciertos aspectos de la libertad personal y, específicamente, de la libertad de circulación y de residencia del progenitor custodio, colisionen o entren en tensión con el derecho de visitas y convivencias del menor, concluyendo que este último derecho constituye un límite legítimo que encuentra anclaje en los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal.** En otros términos, el ejercicio del derecho de circulación y de residencia de un progenitor custodio puede ser válidamente restringido en virtud del derecho de su hijo a convivir con el progenitor no custodio. Sin embargo, la cuestión que debe determinarse no es únicamente si tal restricción persigue un fin legítimo de conformidad con nuestro parámetro de constitucionalidad, sino definir si como medida resulta proporcional.

²³ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de 2014, tomo I, página 596.

²⁴ Amparo directo en revisión 3094/2012.

40. Ahora bien, como lo ha afirmado de forma consistente este alto tribunal, una consecuencia importante de tomar en cuenta el interés superior del menor al precisar el alcance del derecho a las visitas y convivencias es que resulta muy complicado establecer lineamientos abstractos o muy generales sobre este derecho. Como se sostuvo en el **amparo directo en revisión 2931/2012**, “[e]n atención a ese interés, que implica dar prevalencia a aquello que resulte en mayor beneficio para los derechos e intereses del niño, resulta difícil tomar una resolución en abstracto, sino que más bien ésta dependerá de las circunstancias particulares de cada caso”²⁵.
41. Por ende, una vez establecido el contenido y alcances de la libertad de circulación y de residencia de un progenitor que detenta la guarda y custodia de su menor hijo en relación con el derecho de este último a convivir con su progenitor no custodio, resulta necesario analizar si el juicio ponderativo realizado por el Juez de Distrito fue o no correcto.

¿Fue correcto el ejercicio ponderativo realizado por el Juez de Distrito a fin de determinar la proporcionalidad de la medida judicial?

42. El agravio central esgrimido por la parte recurrente es que la sentencia vulnera sus derechos ya que el Juez de Distrito asume como eje rector un criterio doctrinario que omite tomar en consideración otros elementos relevantes para ser ponderados, como son las posibles afectaciones a los derechos de su actual marido y de sus otros hijos, al obligarla a permanecer en la Ciudad de México. En esa misma lógica, la recurrente denuncia que el juez federal sostiene la legalidad de la medida judicial bajo una versión deformada del interés superior del menor, en tanto de la comparecencia y de lo manifestado por el menor en la audiencia puede apreciarse que existen contradicciones y que el menor fue manipulado y presionado. A su parecer, el Juez de Distrito debió tomar en cuenta que el menor refirió que era su voluntad seguir viviendo con su madre y que incluso se asentó que el

²⁵ Párrafo 45 de la resolución.

comportamiento del niño fue de poca cooperación. Esta Primera Sala estima que dicho agravio es **infundado**.

43. Ello es así ya que las manifestaciones vertidas por la parte recurrente se asientan en la suposición de que el Juez de Distrito debía incorporar en su juicio ponderativo todos los derechos, valores y principios, incluida una lectura específica sobre el interés superior del menor, a fin de determinar la constitucionalidad del acto reclamado. Sin embargo, lo que la parte recurrente pierde de vista es que la medida judicial decretada, esto es, **la prohibición de cambiar de residencia de la Ciudad de México a Puebla, o cualquier entidad federativa, tiene como finalidad precisamente preservar el entorno familiar y el mantenimiento de las relaciones afectivas “hasta en tanto se resuelva lo que a derecho corresponda”, por lo que no implica una decisión de fondo sobre el desacuerdo entre las partes respecto del domicilio donde la quejosa ejercerá la guarda y custodia del hijo en común**. En otros términos, la medida ordenada por la juez de origen no constituye una determinación definitiva sobre dicha controversia, sino que su racionalidad radica justamente en salvaguardar el régimen de visitas decretado judicialmente frente a una intención unilateral de modificación *mientras la juez se allega de mayores elementos para llegar a una conclusión final*.
44. De ahí que no pueda argumentarse con verdad que el ejercicio ponderativo del Juez de Distrito fue incorrecto por no incluir los elementos a los que la parte recurrente hace referencia —el hecho de que tiene un nuevo núcleo familiar, que el menor fue manipulado y aleccionado al momento de la audiencia, y que son falsas las acusaciones del tercero interesado en relación con la alegada violencia que ejerce sobre el niño, por ejemplo— en tanto dichas cuestiones serán analizadas con mayor detenimiento por la juez familiar en la correspondiente resolución de la nueva controversia,

quien podrá hacer uso de las amplias facultades que le otorga la legislación civil de la Ciudad de México para conocer la verdad y velar por el interés superior del niño involucrado. Lo cierto es que, **por lo que hace al Juez de Distrito, fue adecuado el encuadre de derechos humanos que realizó a fin de analizar la constitucionalidad del acto reclamado, al tratarse de una medida cuya proporcionalidad está directamente conectada con su naturaleza temporal.**

45. Lo anterior es así ya que, como se refirió líneas arriba, la decisión del progenitor que detenta la guarda y custodia de un menor consistente en variar su residencia a otra entidad federativa **no puede ser unilateral**, en tanto puede entrañar que se haga nugatorio o se dificulte de manera relevante el ejercicio del derecho del menor a las visitas y convivencias. En ese sentido, debe tenerse presente que la titularidad de la guarda y custodia no implica un poder omnímodo para determinar el domicilio del menor, ya que el otro progenitor, al estar en pleno ejercicio de la patria potestad, conserva no sólo el derecho sino la obligación de velar por su adecuado desarrollo integral y a vincularse afectivamente con el niño o la niña, lo que no podría llevar a cabo si es trasladado a un lugar distante sin su consentimiento o sin que se fijen previamente las bases de la convivencia y visitas entre ambos.
46. Por lo tanto, fue adecuado que el Juez de Distrito determinara que la prohibición de variar de residencia resulta proporcional en términos constitucionales, pues **permite salvaguardar el derecho de convivencia con el progenitor no custodio hasta en tanto el juez familiar propicie un consenso entre las partes o, en su defecto, determine lo conducente.** En esa tesitura, fue acertado que la aproximación metodológica del juzgador federal fuera plantear un juicio de ponderación en el que los derechos en conflicto fueran la libertad de circulación y residencia de la quejosa frente al derecho de convivencias del menor involucrado, por ser los valores en juego al momento procesal en que se dictó la medida

temporal que constituye el acto reclamado. No estimarlo así, además, equivaldría a exigirle al juez federal que, sin tener claridad sobre todas las circunstancias específicas que rodean el caso concreto, se pronunciara sobre la materia de fondo en el juicio de origen, la cual no fue sometida a su jurisdicción en el presente juicio de amparo.

47. Tampoco le asiste la razón a la recurrente cuando manifiesta que no se ha afectado el derecho de convivencias del niño, ya que ella misma dio aviso del cambio de residencia al juez, teniendo conocimiento de ello el tercero interesado. Ello es así toda vez que, tal como lo refirió el Juez de Distrito, tal manifestación lejos de beneficiarle, no hace más que corroborar que tomó esa decisión unilateralmente, cuando debía haberla consensuado con el padre del menor —al ser este último también titular de la patria potestad— o, en su defecto, someterla a decisión judicial.
48. A similar conclusión debe llegarse en relación con el agravio de la parte recurrente relativo a que la sentencia es violatoria de la equidad de género. Esta Primera Sala advierte que, desafortunadamente, los conflictos de interés relacionados con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el ejercicio de la guarda y custodia de un menor pueden constituir un mecanismo de control por parte de la ex pareja del progenitor custodio, al permitirle incidir en las decisiones más relevantes en su proyecto de vida. Tampoco pasa desapercibido que esa situación afecta de forma desproporcionada a las mujeres en nuestro país, quienes por diversas razones asumen preponderantemente las labores de crianza.
49. Ahora bien, es justamente por esa razón que se torna necesario *racionalizar* los diferendos existentes entre los titulares de la patria potestad. Ello se logra mediante medidas judiciales como la que constituye el acto reclamado, que evitan los cambios unilaterales de residencia y protegen el

derecho de convivencias del menor, mientras el juez propicia el consenso entre las partes, y en caso de no concretarse, valora las circunstancias específicas que rodean al caso concreto y determina lo más benéfico a la luz del interés superior del niño o niña involucrado. Lo que debe resolver el juzgador, además, a la brevedad posible a fin de evitar una mayor injerencia de la estrictamente necesaria en el proyecto de vida de los involucrados.

50. De ahí que el agravio relativo deba calificarse como **infundado**, pues la resolución recurrida, lejos de constituir una afrenta a la equidad de género, establece la constitucionalidad de una medida que permitirá a la juez familiar analizar detenidamente los méritos de la posición asumida por cada parte y, en su caso, establecer un nuevo sistema de visitas al amparo de la ley.

¿El alegato sobre la falta de pago de pensión alimenticia debería variar el resultado de la ponderación realizada en la sentencia de amparo?

51. Finalmente, la parte recurrente impugna la resolución al estimar que el Juez de Distrito minimizó el hecho de que el progenitor no ha pagado la pensión alimenticia a la que se encuentra obligado, pues a su parecer ello implicó privilegiar el derecho de convivencia por encima del derecho a alimentos del niño, en tanto el menor ahora depende económicamente de otra persona y su subsistencia se encuentra en peligro. Así, desde su punto de vista, el derecho del niño a percibir alimentos debió formar parte del análisis ponderativo del juez federal y revertir el resultado. Esta Primera Sala estima que no le asiste la razón a la recurrente.
52. Como lo refirió el Juez de Distrito, el alegato sobre la falta de pago de la pensión alimenticia *per se* no podía ni debía ser un elemento en la ponderación realizada en la sentencia de amparo, en tanto el mismo está siendo debatido en el juicio de origen. En ese sentido, hubiera sido contrario

a derecho que se tomara en cuenta una cuestión que justamente se encuentra *sub judice* para evaluar la medida cautelar.

53. No obstante, esta Primera Sala considera necesario precisar que cuando el juez de origen provea en definitiva lo atinente al cambio de residencia de la quejosa deberá ponderar los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en el caso específico²⁶, lo que sin duda incluye la satisfacción de las necesidades alimentarias del menor. En ese momento, será de indudable relevancia valorar los beneficios del cambio de residencia a la luz del interés superior del niño en general y, de forma específica, del ejercicio de su derecho humano a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, para lo cual, además, el juez está facultado para recabar y desahogar de oficio los medios de convicción que estime oportunos y conducentes.

V. DECISIÓN

54. Al haber resultado infundados los agravios de la parte recurrente, esta Primera Sala concluye que la resolución recurrida debe ser confirmada y, por tanto, debe negarse el amparo solicitado.
55. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida.

²⁶ Resulta aplicable la tesis CXCIV/2015, de rubro “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. AL PONDERAR SU DERECHOS DE CONVIVENCIA CON LOS DEL PROGENITOR CUSTODIO A DECIDIR EL LUGAR DE RESIDENCIA, EL JUZGADOR DEBE GESTIONAR LA POSIBILIDAD DE CONCILIAR LOS INTERESES EN CONFLICTO Y PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO DE AQUÉL”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, junio de 2015, tomo I, página 591.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, por propio derecho y en representación del menor *****, contra actos del Juez Décimo Noveno de lo Familiar de la Ciudad de México y actuario adscrito a dicho juzgado.

Notifíquese; con testimonio de la presente ejecutoria, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

PONENTE

MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SECRETARIA DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SALA**

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA

En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II y 13, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.